

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 385

TEGUCIGALPA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 1911

NUMERO 3.843

## SUMARIO

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Se concede una subvención mensual—Se autoriza la erogación de \$ 12.00—Se nombra una inspectora—Se nombra un profesor—Se concede una beca—Se retira una beca y se concede una pensión—Se nombra un conserje—Se nombra un portero—Se concede una subvención mensual—Se concede una subvención mensual—Se concede una subvención mensual—Se autoriza la erogación de \$ 50.00—Se suspende en sus funciones la Escuela de Párvulos y Elemental Anexa de esta capital—Se concede una subvención mensual—Se reduce una pensión—Se retira una pensión y se concede una beca—Se concede una subvención mensual—Se concede una subvención mensual—Se conceden dos becas—Se autoriza la cantidad de \$ 16.50—Se nombra Director del Colegio de 2ª Enseñanza de Santa Rosa de Copán al Profesor don Samuel Guevara G.—Se nombra un escribiente.

## AVISOS.

### INSTRUCCION PUBLICA

Se concede una subvención mensual

Tegucigalpa: 16 de mayo de 1911.

Estando servida por profesores titulados las escuelas de ambos sexos de San Marcos de Colón, en el departamento de Choluteca, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á favor de aquella Municipalidad la subvención mensual de (\$ 90.00) noventa pesos, cantidad que se hará efectiva por la Administración de Rentas de aquel departamento, á contar del día en que hayan sido abiertos al servicio público los referidos establecimientos.

La imputación se hará al Capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se autoriza la erogación de \$ 12.00

Tegucigalpa, 16 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 12.00) doce pesos que por la Caja Nacional le serán entregados al Director del Instituto

Nacional de esta ciudad don Felipe Solano, para la compra de un Diccionario de la Lengua Castellana que servirá de consulta al personal docente y alumnos de aquel establecimiento.

La imputación se hará á la Partida 4ª, Gastos Diversos, Capítulo V, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se nombra una inspectora

Tegucigalpa: 16 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á la señorita Josefa Ramos inspectora 2ª de la Escuela Normal de esta ciudad, en sustitución de la señorita Camila González Soto, quien renunció dicho cargo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se nombra un profesor

Tegucigalpa: 17 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar profesor del tercer grado de la Escuela Elemental Anexa á la Normal de Varones de esta capital, á don Napoleón Tercero, en sustitución de don Tomás Quintanilla, quien renunció dicho cargo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se concede una beca

Tegucigalpa: 17 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Conceder á la señorita Ana María Ramírez, vecina de esta ciudad, la beca de (\$ 15.00) quince pesos mensuales, para que se dedique, en calidad de externa, á

estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Señoritas de esta capital.

La imputación se hará á la Partida 6ª, Enseñanza Normal y Secundaria, Capítulo IV, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se retira una beca y se concede una pensión

Tegucigalpa: 18 de mayo de 1911.

No habiéndose presentado el joven Constantino Paz, vecino de Santa Rosa, á quien por acuerdo del 25 de abril último se le asignó la beca de veinticinco pesos mensuales para que se dedicara á estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Varones de esta capital, el Presidente

ACUERDA:

1º—Retirar al joven Paz la pensión de que se ha hecho referencia; y

2º—Asignar la misma beca á don Alfredo Hernández, vecino de esta ciudad; debiendo hacerse la imputación en la misma forma que establece el acuerdo antes citado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se nombra un conserje

Tegucigalpa: 19 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar conserje de la Facultad de Medicina y Cirujía de esta ciudad, con el sueldo asignado en el Presupuesto respectivo á don Teodoro Saucedo, en sustitución de don J. Jesús Mendoza, que abandonó dicho cargo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se nombra un portero

Tegucigalpa: 19 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar portero de la Facultad de Medicina y Cirujía de esta ciudad, con el sueldo asignado en el Presupuesto respectivo á don Bonifacio García, en sustitución de don Marcos Lanza, que aban donó dicho cargo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se concede una subvención mensual

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1911.

Estando organizadas con profesores titulados las escuelas de ambos sexos del puerto de Trujillo, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á favor de aquella Municipalidad la subvención de (\$ 112.50) ciento doce pesos, cincuenta centavos mensuales, cantidad que será pagada por la Administración de Rentas y Aduana de aquel puerto, á contar del día en que hayan sido abiertos al servicio público los referidos establecimientos.

La imputación se hará al Capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se concede una subvención mensual

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1911.

Habiendo contratado la Municipalidad de Trinidad, en el departamento de Copán al profesor titulado que desempeñará aquella Escuela de Varones en el presente año escolar, el Presidente

ACUERDA:

Concederle la subvención mensual de (\$ 25.00) veinticinco pesos que hará efectiva la Administración de Rentas de aquel departamento, á contar del día en se haya abierto al servicio público el establecimiento en referencia.

La imputación se hará al Capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se concede una subvención mensual

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1911.

Estando servida con profesor titulado la Escuela de Varones de San José de

Colinas, departamento de Santa Bárbara, en el presente año escolar, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á favor de la Municipalidad respectiva la subvención de (\$ 50 00) cincuenta pesos mensuales, cantidad que se pagará por la Administración de Rentas de aquel departamento, á contar del día en que haya sido abierto al servicio público el referido establecimiento.

La imputación se hará al Capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se autoriza la erogación de \$ 50.00

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 50.00) cincuenta pesos que por la Caja Nacional le serán entregados á la Directora de la Escuela Normal de Señoritas, para la compra de un maniquí que se necesita en la clase de trabajo manual de aquel establecimiento.

La imputación se hará á la Partida 4<sup>a</sup>, Gastos Diversos, Capítulo V, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se suspende en sus funciones la Escuela de Párvulos y Elemental Anexa de esta capital

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

1<sup>o</sup>—Suspender en sus funciones, á contar del 1<sup>o</sup> del mes ent ante, la Escuela de Párvulos y Elemental Anexa de esta capital, en virtud de haber terminado la contrata celebrada para el arrendamiento del edificio que ocupa y de no encontrarse por ahora otro local apropiado para establecerla; y

2<sup>o</sup>—Mandar trasladar al Almacén Nacional, bajo inventario, los muebles, útiles de enseñanza y demás enseres pertenecientes al mencionado Establecimiento.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se concede una subvención mensual

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1911.

Estando servidas por profesores titulados las escuelas de ambos sexos del

pueblo de Ceguaca, departamento de Santa Bárbara, en el presente año escolar, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á favor de la Municipalidad respectiva, la subvención de (\$ 50.00) cincuenta pesos mensuales, cantidad que se pagará por la Administración de Rentas de aquel departamento, á contar del día en que hayan sido abiertos al servicio público los referidos establecimientos.

La imputación se hará al Capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se reduce una pensión

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Reducir desde esta fecha á quince pesos mensuales la pensión de veinticinco, que por acuerdo del 15 de diciembre de 1910, se le concedió á la señorita Leonila Landa Cáceres, quien continuará en calidad de externa, como alumna de la Escuela Normal de Señoritas de esta capital.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se retira una pensión y se concede una beca

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1911.

No habiéndose presentado el joven Teodoro Aguiluz, vecino de Comayagua, á quien por acuerdo del 31 de diciembre de 1910 se le asignó la beca de veinticinco pesos mensuales, para que se dedicara á estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Varones de esta capital, el Presidente

ACUERDA:

1<sup>o</sup>—Retirar al joven Aguiluz la pensión de que se ha hecho mérito; y

2<sup>o</sup>—Asignar la misma beca á don Hermógenes Pérez Valle, del mismo vecindario, debiendo hacerse la imputación en la misma forma que establece el acuerdo antes citado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se concede una subvención mensual

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1911.

Estando servida por Profesor titulado la Escuela de Varones de Concepción del

Sur, en el departamento de Santa Bárbara, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á favor de la Municipalidad respectiva, la subvención de (§ 25.00) veinticinco pesos mensuales, cantidad que se pagará por la Administración de Rentas de aquel departamento, á contar del día en que haya sido abierto al servicio público el referido Establecimiento; y que el gasto se impute al Capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se concede una subvención mensual

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1911.

Estando organizada con Profesor titulado la Escuela Mixta del pueblo de Santa Rita, departamento de Santa Bárbara, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á favor de aquella Municipalidad la subvención de (§ 42.50) cuarenta y dos pesos, cincuenta centavos mensuales, cantidad que se hará efectiva por la Administración de Rentas de aquel departamento, á contar del día en que haya sido abierto al servicio público el referido Establecimiento.

La imputación se hará al Capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se conceden dos becas

Tegucigalpa: 29 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Conceder, desde el primero del mes entrante, á los jóvenes Salomón César Ruiz, vecino de Manto, y Magín Lanza, de Salamá, en el departamento de Olancho, la beca de veinticinco pesos mensuales á cada uno de ellos, para que se dediquen, en calidad de internos, á estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Varones de esta capital.

La imputación se hará á la Partida 6<sup>a</sup>, Enseñanza Normal y Secundaria, Capítulo IV, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se autoriza la cantidad de \$ 16.50

Tegucigalpa: 31 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (§ 16.50) diez y seis pesos cincuenta centavos, que por la Caja Nacional le serán entregados á la Directora de la Escuela de Párvulos y Elemental Anexa de esta capital, Profesora Jesús M. de Zelaya, valor que invirtió en mandar hacer varias reparaciones en los muebles de aquel Establecimiento, según comprobante que obra en la respectiva Secretaría de Estado.

La imputación se hará á la Partida 4<sup>a</sup>, Gastos Diversos, Capítulo V, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se nombra Director del Colegio de 2<sup>a</sup> Enseñanza de Santa Rosa de Copán al Profesor don Samuel Guevara G.

Tegucigalpa: 31 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al señor Profesor don Samuel Guevara G. Director del Colegio de 2<sup>a</sup> Enseñanza de Santa Rosa de Copán, con el sueldo de doscientos pesos mensuales, en sustitución del Dr. don Melecio Alvarado, quien desempeñaba interinamente dicho cargo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

Se nombra un escribiente

Tegucigalpa: 31 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar, con el sueldo asignado en el presupuesto respectivo, escribiente de la Escuela de Medicina y Cirugía á don Eduardo R. Coello, en sustitución de don Lucio Amaya, quien renunció dicho cargo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*José M<sup>o</sup> Ochoa V.*

## AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por decreto judicial, fecha cuatro del corriente, se dió á Cástula Muñoz de Cortés é hijos Matías, Bonifacio, Emilia y María Cruz Cortés, la posesión efectiva de la herencia ab-intestato de su esposo y padre Diego Cortés, respectivamente. Se publica para los efectos de ley.—Gracias, 24 de julio de 1911.

15-14 JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, S.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 25 del corriente se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor Samuel Zemurray, por sí y como apoderado del señor Ashbel Hubbard, cesionarios ambos de la Cuyamel Company en los derechos que ésta adquirió del señor William F. Streich, derivados de la contrata celebrada con el Gobierno, aprobada por el decreto número 84 del Congreso Nacional, de 4 de marzo de 1902, y reformada por decreto número 16 del mismo Cuerpo, de 29 de enero de 1903, proponiendo la celebración de una contrata en los términos siguientes:

1<sup>o</sup>—El Gobierno da en arrendamiento á los señores Samuel Zemurray y Ashbel Hubbard veinte mil hectáreas de terrenos nacionales libres, que ellos escogerán en los comprendidos entre el lote de 3.436 hectáreas y 78 áreas que ya poseen cerca del río Cuyamel, cuya medida practicó el Ingeniero don Desiderio Guzmán y fué aprobada por acuerdo de 10 de octubre de 1905, por el Este, y la frontera de Guatemala, por el Oeste; y á ambos ó cualquiera de los lados del camino real que conduce de Cuyamel á la referida frontera de Guatemala. Dentro de dos meses, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la presente contrata, los concesionarios propondrán al Gobierno uno ó más agrimensores, á fin de que éste los nombre para que, á costa de aquéllos y dentro de un año, á partir de la fecha de su nombramiento, midan los terrenos que dichos concesionarios escojan. Una vez aprobada la medida por el Gobierno, los concesionarios, en cuanto á los terrenos en ella comprendidos, gozarán de todos los derechos y estarán sujetos á todas las obligaciones consignadas en los dos decretos arriba citados, con la única diferencia de que los plazos fijados en los artículos 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, reformados, y 3<sup>o</sup> de dichos decretos se contarán desde la fecha de la aprobación de la medida de los nuevos terrenos; y el establecimiento en el artículo 4<sup>o</sup>, desde la fecha del decreto del Congreso Nacional en que se apruebe esta contrata.

2<sup>o</sup>—El señor Zemurray, por sí y á nombre del señor Hubbard, acepta el arrendamiento en los términos expuestos.

3<sup>o</sup>—Este contrato se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para su aprobación.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.

Tegucigalpa, 31 de agosto de 1911.

12--20

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que en esta fecha ha presentado el Licenciado don José María Casco, de este vecindario, por recomendación de don Gregorio Barahona, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Sabanagrande, los documentos siguientes: un testimonio de la escritura otorgada en dicho pueblo, ante el Juez de Paz del lugar, con fecha veintiuno de octubre de mil ochocientos noventa y nueve, por la cual doña María Antonia Almendares, mayor de edad, soltera, costurera, vende al señor Barahona, en la suma de veintiocho pesos, una acción de terreno en el valle El Divisadero, comprendida en el título del terreno de Sacahuato, cuyos límites son: al Norte, terrenos de Barahona y Solórzano; al Sur, camino real que de Sabanagrande conduce á Armenia; al Este, terrenos de Armenia y de Silvestre Vázquez; y al Oeste, terrenos de Cascos y ejidos de Sabanagrande; y la copia de una escritura autorizada el cinco de abril de mil novecientos nueve, por el Juez de Paz de Sabanagrande, en la que consta que doña Dorotea Núñez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de dicho pueblo, vende

al citado Barahona, por la suma de treinta pesos, una acción de terreno en el de Quivaripanta, cuyos límites son: al Norte, terrenos de Solórzanos y Vásquez; al Oriente, terrenos de Nueva Armenia y de Bacas y camino real que conduce á Sabanagrande; al Sur, camino que de este lugar va á Armenia hasta el punto El Quebrachito; y al Poniente, terreno ejidal de Sabanagrande y de Hato Grande. Tanto ésta como la otra acción están en jurisdicción del pueblo citado últimamente, en este departamento. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 8 de julio de 1911.

12 VALENTÍN CÁLEX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, hace constar: que don Julio Jliigger ha presentado hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en la ciudad de Amapala el seis de enero del corriente año, ante el Juez de Letras de aquella Sección, Licenciado don Francisco Montoya, en la cual consta que la señora María del Carmen Méndez hipoteca á don Luis Stiehle, por la suma de trescientos pesos plata, con el interés de un tres por ciento mensual, que ha recibido la señora Méndez en calidad de préstamo, y que en garantía de esta obligación constituye especial hipoteca en una casa que mide diez y nueve varas de largo por diez de ancho, con un solar de veinticinco varas en cuadro, limitando: al Norte, con casa y solar de Virginia Galo; al Sur, con casa y solar de don Servando Ortiz; al Oriente, con casa de don Enrique Streber; y al Poniente, con casa de Oneciforo Ortiz. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, 23 de enero de 1911.

13 JOSÉ S. CARRANZA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, hace saber: que el veintidós del corriente se presentó á esta Administración de Rentas el señor Licenciado Francisco Valle Cárcamo, denunciando como nacional un lote de terreno, como de cincuenta hectáreas de extensión, poco más ó menos, propias para la agricultura, sito en el lugar llamado "Montaña de los Escotos," jurisdicción municipal de Danlí, y tiene por límites: al Norte, con propiedad de los señores don Joaquín Gamero Gamero y don Máximo E. Zamora; al Sur, con una zacatera de Indalecio Salinas; al Oriente, con tierras nacionales denunciadas por don Rodolfo Gamero; y al Poniente, con tierras de los señores don Manuel Colindres, don Carlos y don Fidel Rodríguez. Lo que se pone en conocimiento del público para los usos consiguientes.—Yuscarán, julio 2 de 1911.

30—11 FRANCISCO R. MONCADA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, hace saber: que el doce del corriente se presentaron á esta Administración de Rentas los señores Carlos y Fidel Rodríguez, Manuel Colindres, Nicomedes Zelaya y Toribio Ostúa, denunciando como nacional un lote de terreno, como de ciento treinta hectáreas, poco más ó menos, sito en el lugar llamado "Montaña de los Escotos," jurisdicción municipal de Danlí, y tiene por límites: al Norte, con terrenos de don Máximo E. Zamora; al Sur, con terrenos nacionales; al Oriente, con terrenos denunciados por don Francisco Valle Cárcamo; y al Poniente, con tierras del sitio de Buena Vista. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Yuscarán, agosto 16 de 1911.

30—11 FRANCISCO R. MONCADA.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el señor don Justo Sánchez, en su calidad de Regidor Municipal del pueblo de Santa Ana, con fecha 21 del corriente presentó un escrito denunciando un lote de terreno en jurisdicción del pueblo citado, conocido con los nombres de "Cruz Quemada," "Agua Sana" y "Llano Grande," comprendido entre los límites siguientes: al Oeste, con tierra ejidal del mismo pueblo; al Este, desde el lindero de "Cruz Quemada" con rumbo Sur 28° Este hasta el mojón de Concha, con el terreno de la Zacaualpa, perteneciente al pueblo de Opatore; al Norte, con el terreno del Triángulo; y al Sur, con el sitio de "Estancias," perteneciente al mismo pueblo. El terreno denunciado es propio para el cultivo una parte y la otra para la crianza de ganado. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—La Paz, 22 de julio de 1911.

30—25 JUAN E. SUAZO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace saber: que con fecha 7 del mes actual se ha presentado á su Despacho el Dr. B. D. Gullbert, en representación de la "National Water Company," corporación de Wisconsin, Waukesha, Wis., Estados Unidos de América, sucesora de la "The Whit Rock Mineral Springs Company," pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para su uso en el comercio, consistente en las palabras "White Rock" y la representación de "Psyche" hincada en una piedra viendo para el agua; esta marca ha sido usada comúnmente en los negocios de la expresada corporación desde el día 16 de octubre de 1893. La clase de mercancía á la cual se aplica son brebajes y la descripción particular en la cual es usada con aguas minerales. Esta marca ha sido práctica de dicha sociedad mostrarla produciéndola en etiquetas fijadas sobre los envases en que va la mercancía; y fué registrada en la Oficina de Patentes de la ciudad de Washington, el día 22 de agosto de 1905, bajo el número 45,543, á favor de la "The White Rock Mineral Springs Company," por el término de veinte años. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 9 de septiembre de 1911.



MAN. S. LOPEZ.

sito en el término municipal de San Cristóbal (antes Colorado), en el departamento de Atlántida, limitado así: al Norte, terreno nacional denunciado por el señor Williams E. G. Pritchard; al Sur, serranías nacionales incultas; al Este, río Utiacito; y al Oeste, río León. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, septiembre 8 de 1911.

MAN. S. LOPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 27 de agosto que acaba de terminar se ha presentado á su Despacho, representando al señor Williams E. G. Pritchard, natural de los Estados Unidos de Norte América y vecino del puerto de San Cristóbal (antes Colorado), departamento de Atlántida, el Abogado don Pedro J. Bustillo, pidiendo se le conceda á su representado el dominio útil de quinientas hectáreas de las comprendidas en el terreno nacional que denuncia, sito en el término municipal de su domicilio, San Cristóbal, y cuyos límites son los siguientes: al Norte, terreno nacional inculto, denunciado por Thomas W. Carey Jr.; al Sur, terreno inculto, también nacional; al Este, río Utiacito; y al Oeste, río León. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 8 de septiembre de 1911.

MAN. S. LOPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 27 de agosto último se ha presentado á su Despacho el Abogado don Pedro J. Bustillo, denunciando, en nombre de su representado señor don Thomas W. Carey hijo, mayor de edad y ciudadano de los Estados Unidos de América, un terreno nacional, sito en el término municipal de San Cristóbal, (antes Colorado), departamento de Atlántida, del cual quiere que se le concedan quinientas hectáreas; y cuyos límites son los siguientes: al Norte, terreno nacional denunciado por don Abraham D. Baird; al Sur, terreno nacional inculto; al Este, río Utiacito; y al Oeste, río León. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa, 8 de septiembre de 1911.

MAN. S. LOPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 28 de agosto último se ha presentado á su Despacho, representando al señor A. Killen, ciudadano americano y vecino de Brookling, New York, Estados Unidos de América, el Abogado don Pedro J. Bustillo, á denunciar, en nombre de su representado, un terreno de propiedad nacional, sito en jurisdicción municipal de San Cristóbal, (antes Colorado), en el departamento de Atlántida, y cuyos límites son los siguientes: por el Norte, terreno nacional inculto, denunciado por el señor Chris Walker; por el Sur, también terreno nacional inculto; por el Este, serranías incultas; y por el Oeste, río León; pidiendo al propio tiempo que dentro de los límites demarcados se le conceda el dominio útil ó arriendo de quinientas hectáreas. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 8 de septiembre de 1911.

MAN. S. LOPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 30 de agosto próximo pasado se ha presentado á su Despacho, representando al señor Thurston W. Flemming, ciudadano americano de la ciudad de Fairmount, del Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, el Abogado don Pedro J. Bustillo, á denunciar, en nombre de dicho señor Flemming, un terreno nacional baldío, sito en jurisdicción municipal de San Cristóbal (antes Colorado), departamento de Atlántida, solicitando el dominio útil ó arrendamiento de quinientas hectáreas de extensión, dentro de los límites del mismo terreno, los cuales son: al Norte, terreno nacional inculto, denunciado por Arthur Tennant; al Sur, terreno también nacional baldío; al Este, serranías incultas; y al Oeste, río León. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 8 de septiembre de 1911.

MAN. S. LOPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por la ley, hace constar: que con fecha 6 del corriente se ha presentado á su Despacho el Licenciado don Miguel Osorio Rodríguez, como representante del señor Domingo Andrés Mezzana, pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional, de quinientas hectáreas de extensión, sito en el distrito de Tela, departamento de Atlántida, y comprendido dentro de los límites siguientes: al Norte, con cocalos nacionales de Puerto Sal; por el Este, con la Laguna de los Micos; por el Sur, terrenos pantanosos y Laguna de los Micos; y por el Oeste, con la Laguna de Río Tinto. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 8 de septiembre de 1911.

MAN. S. LOPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 30 de agosto recién pasado se ha presentado á su Despacho el Abogado don Pedro J. Bustillo, en representación del señor don Arthur Tennant, ciudadano americano de la ciudad de New Haven, del Estado de Connecticut, Estados Unidos, denunciando un lote de terreno nacional baldío, sito en el término municipal de San Cristóbal (antes Colorado), del departamento de Atlántida, y pidiendo que se le conceda el dominio útil ó arrendamiento de quinientas hectáreas del terreno prenotado, dentro de los límites siguientes: al Norte, terreno nacional inculto, denunciado por A. Killen; al Sur, terreno baldío inculto; al Este, serranías también incultas y nacionales; y al Oeste, río León. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 7 de septiembre de 1911.

MAN. S. LOPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 31 de agosto último se ha presentado á su Despacho el Abogado don Pedro J. Bustillo, en representación del señor Chris A. Walker, pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional de quinientas hectáreas de extensión,

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber que con fecha 23 del mes en curso se ha presentado á su Despacho el señor H. S. Osment haciendo la siguente propuesta:

**«BASES**

**PARA LA CONTRATA DE UN FERROCARRIL DE TELA Ó PUERTO SAL Á ZACATE GRANDE**

El Gobierno de la República de Honduras, que en lo sucesivo se denominará el *Gobierno*, y en su nombre y debidamente autorizado, don N. N., y don H. S. Osment, ingeniero civil, en su propio nombre, y que será llamado en lo sucesivo el *Concesionario*, han convenido en lo siguiente:

1<sup>a</sup>—Don H. S. Osment se compromete á construir en toda forma y por su cuenta ó por la de la sociedad ó compañía que forme ó le subroge conforme á este contrato un ferrocarril desde el puerto de Tela ó Puerto Sal, en el océano Atlántico, hasta la isla de Zacate Grande, en el Pacífico, todo él por territorio hondureño, con tránsito por Tegucigalpa ó un ramal á esta capital desde un punto que elegirá el Concesionario, con la aprobación del Gobierno, según lo aconsejen los estudios que habrán de practicarse para el planteo de la línea.

También se obliga el Concesionario á construir ramales, en las condiciones generales y especiales de este contrato, que partiendo de puntos convenidos con el Gobierno, de la línea principal, lleguen, respectivamente á las fronteras de El Salvador, Guatemala y Nicaragua, y enlazando los dichos ramales las poblaciones que se designen en su trayecto, de acuerdo el Concesionario con el Gobierno.

Dicho ferrocarril y ramales serán para el tráfico de carga y pasajeros y serán construidos conforme al mejor tipo de los ferrocarriles modernos, en lo que toca á solidez y duración, y con material enteramente nuevo y de buena calidad. Dotará la línea del material fijo y rodante que sea necesario y cuidará de su sostenimiento en buen estado por todo el tiempo de este contrato, y durante él introducirá en la línea y en su material las ampliaciones y reformas que sean convenientes, en relación con la extensión del tráfico y con los adelantos de los ferrocarriles.

2<sup>a</sup>—Construirá también por su cuenta el Concesionario, un muelle de hierro y maderas finas, hierro ó acero, cemento armado ó otro material cualquiera apropiado al objeto, en cada uno de los puntos más convenientes del puerto de Tela ó Puerto Sal y en la isla de Zacate Grande; muelles en los que puedan atracar, para la carga y descarga, buques actualmente en servicio, dotando á aquéllos de una linterna ó faro de la potencia de los de tercer orden, de luz fija ó móvil, y de un cobertizo de hierro acanalado para el depósito de las mercaderías, y de una caseta lo suficientemente amplia para el servicio de la policía del muelle, guardia ó empleados fiscales que haya establecidos ó convenga establecer; con las líneas férreas correspondientes para el servicio y para que los trenes descarguen al costado de los buques ó lo más cerca de ellos que sea posible.

3<sup>a</sup>—Construirá el Concesionario, también por su propia cuenta, en cada puerto término de la línea, una casa aduana con su depósito ó bodega para las mercaderías, en los lugares que se señalen, próximas á los muelles y sobre la línea férrea, casas y bodegas, que serán, desde luego, de la propiedad del Gobierno.

4<sup>a</sup>—El Concesionario se obliga á presentar al Gobierno, dentro del décimo mes, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, una memoria preliminar, con el trazado general de la línea, señalado en un plano provisional, marcando en él las estaciones, obras de arte más importante que convenga conocer, y á la vez un plano definitivo, estudio no menos que de los veinte kilómetros de la línea y cada cuatro meses, en lo sucesivo, los diferentes planos parciales, en la misma proporción.

El Gobierno pasará la memoria y planos respectivos á un revisor ó comisión revisora, y los devolverá al Concesionario con su aprobación ó con las observaciones que juzgue oportunas; la memoria general preliminar, un mes después de haberle sido presentada; los planos parciales, un mes después de su presentación, en los plazos respectivos.

5<sup>a</sup>—Los trabajos de replanteo de la línea, obra para ella etc., los comenzará el Concesionario un año después de aprobado este contrato por el Congreso, y los de construcción definitiva, tanto del ferrocarril como de los muelles, quince meses después de la misma fecha.

6<sup>a</sup>—Los planos generales para los muelles, cobertizos, casetas de guardas, faros, aduanas, bodegas ó depósitos los presentará el Concesionario, á más tardar, ocho meses después de la aprobación de este contrato, y le serán devueltos, en la forma del párrafo 4<sup>o</sup>, dentro del mes siguiente á la fecha de su entrega.

7<sup>a</sup>—Con los planos definitivos parciales expresados, que le habrán de ser devueltos, entregará el Concesionario otros, en los cuales señalar los terrenos pertenecientes al Estado ó á individuos particulares, necesarios para el tendido del ferrocarril y para sus dependencias, muelles y anexidades.

Las indemnizaciones legales á que den lugar las expropiaciones que deban hacerse, serán de cuenta del Concesionario. Ninguna obra ó trabajo se emprenderá sobre

terreno expropiado sin que haya sido pagado previamente el precio de la expropiación, acordado conforme á las leyes de Honduras.

Los planos de terrenos referidos serán, á lo menos, de secciones de diez kilómetros de longitud, y los terrenos nacionales que haya de entregar el Gobierno para los trabajos de la línea y sus dependencias, muelles y sus anexidades, lo serán dentro de un período de treinta días desde la fecha de la presentación del plano respectivo al Gobierno. Este vigilará también por que en las expropiaciones, cumplíendose y cumplidas las leyes, no se demore su ejecución por las autoridades y funcionarios respectivos.

Es entendido que estos planos seccionales de terrenos abarcarán únicamente los terrenos comprendidos en los respectivos planos parciales de la línea para obras de construcción de la misma y de sus dependencias muelles y sus anexidades.

8<sup>a</sup>—El ferrocarril será de una vía única, con los apartaderos necesarios en las estaciones y en aquellos puntos que para facilitar el tráfico señale el Concesionario, con la aprobación del Gobierno. En el caso de que las necesidades del tráfico lo exigieran ó conviniese al Concesionario, podrá éste establecer una doble vía en toda la línea ó en parte de ella; pero siempre dando cuenta previamente al Gobierno.

9<sup>a</sup>—Los viaductos, puentes y demás obras de arte se construirán de mampostería, ladrillo, cemento, madera fina, hierro ó acero ó de una combinación de estos materiales, y se llevarán á cabo de conformidad con las reglas del arte, de tal manera que cumplan sus fines. En todo caso serán apropiadas para resistir, en pruebas, un peso de seis toneladas métricas por metro lineal de la vía.

10.—El ancho de la vía entre los bordes exteriores de los rieles será, á lo menos, de un metro. En los lugares de doble vía y en los apartaderos, el espacio intermedio entre los bordes exteriores de los rieles será, á lo menos, de dos metros cincuenta centímetros.

El ancho de los cortes y de los terraplenes será proporcionado, y el derrame lateral de las aguas naturales será conducido cuidadosamente fuera de la línea.

11.—Las curvas de la línea serán del mayor radio posible; pero nunca será éste menor de cuarenta metros.

12.—El máximo de desnivel de las pendientes nunca excederá de tres centímetros por metro.

13.—En los pasos á nivel de caminos que crucen la línea, los rieles serán colocados sin depresión ni relieve, con piso de piedra, cemento ruoso ó madera, de tal modo que no ofrezca inconveniente alguno para el paso de los vehículos.

Los pasos á nivel, en una distancia conveniente, según su situación, las estaciones, almacenes y, en general, en todo trozo de vía que cruce por lugar concurrido ó poblado, la línea estará cerrada por barreras, en los sitios de tránsito, y por vallas de madera, alambre de hierro ó de cualquier otro material, en los demás lugares.

14.—El camino será construido de una manera sólida y con materiales de buena calidad. Los rieles pesaran un mínimo de veinte kilogramos por metro lineal. Se colocarán unidos por planchas, y se fijarán sobre durmientes de madera por medio de clavos. Tanto los rieles como todos los materiales, fijos y móviles, habrán de ser enteramente nuevos y de buena calidad.

Los durmientes serán de madera buena, de un metro sesenta centímetros de largo, de veinticinco centímetros de ancho, á lo menos, y se colocaran á una distancia media entre los centros de setenta y cinco centímetros.

15.—La línea llevará en toda su longitud una capa de lastre de cuarenta centímetros de espesor, medido desde la base del riel para abajo, de modo que la cantidad de lastre será de un metro sesenta centímetros cúbicos por metro lineal.

El lastre será de arena gruesa, piedra quebrada ú otros materiales adecuados que se encuentren en las inmediaciones de la línea del ferrocarril donde haya de colocarse el lastre.

16.—Se establecerá á todo lo largo de la línea férrea, y para el servicio exclusivo de la empresa, una línea telegráfica y telefónica, quedando prohibidas terminantemente las transmisiones y comunicaciones de particulares.

En tiempo de guerra ó cuando las circunstancias lo exijan, podrá el Gobierno intervenir directamente en dichas líneas y comunicaciones de cualquier clase que sean, aun haciéndolas servir transitoriamente por sus propios empleados.

17.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar uno ó varios empleados con el carácter de inspectores, que lo serán transitoria ó permanentemente, para inspeccionar los trabajos, reconocer el material á su llegada al país y darlo por de recibo ó rechazarlo desde luego, y dar por buenas las obras ó hacer las observaciones del caso, en los prevenidos por este contrato ó siempre que el Gobierno lo disponga. El nombre ó los nombres del Inspector ó inspectores serán comunicados al Concesionario, al hacer los respectivos nombramientos.

18.—Para el servicio de la empresa, el Concesionario le dotará de suficiente número de locomotoras, que no serán de menos peso de veinticinco toneladas en plan de marcha; carruajes para pasajeros de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> clase, vagones para equipajes, carros cerrados para carga, carros para ganado, otros para madera, plataformas, etc., que satisfagan, en todo tiempo, á las necesidades del tráfico.

19.—El Concesionario se obliga á concluir la línea férrea y á ponerla en estado de explotación hasta Zacate Grande, construyendo á razón de cuarenta kilómetros al año, por lo menos, de la vía férrea principal, empezando la construcción en uno ó en los dos términos ó puertos simultáneamente, y los cuarenta kilómetros serán contados de la suma de vía construida en las dos partes. El exceso construido en un año, si lo hubiere, se aplicará á lo que deba ser construido en el año siguiente.

La interrupción de los trabajos por caso fortuito ó de fuerza mayor, legalmente establecido, habilita á una prórroga por doble tiempo de aquel en que la fuerza mayor ó la ocurrencia fortuita haya dominado.

20.—El Concesionario se obliga á concluir los dos muelles con sus dependencias, anexidades y edificios de aduanas y depósitos, en un plazo máximo de cuatro años.

Tanto el plazo para la construcción de los muelles como los relativos al ferrocarril, se empezarán á contar quince meses después de la aprobación de esta contrata por el Congreso ó sea desde el día en que, conforme á la misma, deben ser comenzadas ambas obras.

21.—Al estar concluidos los muelles, sus dependencias y anexidades, podrá el Concesionario, previa la autorización del Gobierno, abrirlos al servicio público, si de la inspección que de las obras se haga resultan cumplidas todas las condiciones respectivas de este asunto, y una vez aprobado también un reglamento que el Concesionario someterá al Gobierno acerca del manejo del muelle y de su explotación, tarifas, derechos de fero, etc., etc.

22.—El producto fiato de los muelles se dividirá por mitad entre el Gobierno y el Concesionario por todo el tiempo de este contrato.

23.—Estarán libres de pagar impuestos de muelle: los pasajeros oficiales, civiles y militares, que viajen en comisión del servicio, debidamente acreditada. El personal diplomático de las legaciones extranjeras acreditadas en el país y sus equipajes y efectos. Las valijas, sacos, paquetes, etc., de la correspondencia de y para la República. La carga que el Gobierno reciba ó traslade de un punto á otro del país ó la que remita al exterior de su propiedad, excluyendo artículos de comercio, carbón y petróleo.

24.—El Concesionario podrá empezar la explotación de la línea férrea á medida que vaya construyéndola, y por secciones completas de un punto á otro de los intermedios, mediante la autorización del Gobierno, previa inspección y dictamen favorable sobre las obras y sobre el material, tanto fijo como rodante, y aprobación de un reglamento y de tarifas que el Concesionario someterá al Gobierno, y que, así como las de los muelles, siempre serán publicadas, aun en los casos de reformas, un mes antes, á lo menos, de que hayan de comenzar á regir.

25.—El Concesionario se obliga á pagar al Gobierno el 5% de la utilidad neta que obtenga del ferrocarril. La liquidación y pago de esta suma será motivo de un convenio especial.

26.—El Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios; á los empleados que viajen en comisión del servicio, acreditada por un pase expedido por la autoridad que corresponda; á las valijas y demás piezas postales y á los empleados del ramo que las conduzcan, para lo cual los trenes que se señalen al efecto, por mutuo acuerdo, habrán de tener un departamento especial destinado al correo; á las comisiones militares ó de policía, mandadas por autoridad competente, siempre que el personal de la comisión no exceda de veinticinco hombres.

27.—Como garantía de la ejecución de este contrato, el Concesionario depositará en el Banco de Honduras, precisamente en su oficina central ó en la sucursal de San Pedro Sula, á la orden del Gobierno, en dinero efectivo ó en valores públicos de los Estados Unidos, de Inglaterra ó Francia, á su elección, la suma efectiva de veinte mil pesos oro americano ó cuatro mil libras esterlinas ó cien mil francos, sin el cual requisito no será sometido á la aprobación del Congreso Nacional, y será de hecho en caducidad, quedando ipso facto nulo y de ningún valor. Dicha suma servirá de garantía para el comienzo y desarrollo de los trabajos, desde los preliminares, en el tiempo y forma estipulados, quedando á beneficio del Gobierno, en caso de falta por parte del Concesionario. Dicho depósito será devuelto á éste al estar terminadas á satisfacción las obras, uno de los muelles y los primeros veinte kilómetros del ferrocarril, todo lo cual, y lo más que vaya construyendo, serán desde entonces garantías de los subsiguientes trabajos hasta su término.

28.—Si el Concesionario conviniera tomar dinero á préstamo, mediante la emisión de acciones, bonos ú obligaciones de cualquier especie ó en otra forma, para la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del ferrocarril y muelles y sus dependencias, así como asegurar el pago de los mismos ó de sus intereses, con hipoteca de sus derechos y privilegios sobre los dichos ferrocarril, muelles, sus dependencias y anexidades, y los demás derechos que le da este contrato, con sujeción en todo á lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio de Honduras, ó quisiera vender ó arrendar ó gravar de alguna otra manera las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó cualquiera otra anexidad que le pertenezca ó adquiriera, podrá hacerlo en las condiciones que tenga á bien; pero siempre con sujeción á las obligaciones y estipulaciones de este contrato y á las leyes de Honduras, entendiéndose que, en ningún caso y bajo concepto alguno, tales préstamos que contrate ú obligaciones y bonos

que emita ó pueda emitir el Concesionario ó la venta ó arriendo que realice afectarán en lo más mínimo á las condiciones de este contrato ó á los derechos del Gobierno, ni afectarán la responsabilidad de éste ni á la validez del contrato, si éste conforme á sus términos, cubra en cada cualidad ó quedara nulo y de ningún valor, ni se entenderá que tales obligaciones por parte del Concesionario y contraídas por él, hacen responsable al Gobierno de ellas, por sí ni tampoco solidariamente con el Concesionario como fiador ó garantizador de tales préstamos ó emisiones, ventas ó arriendos, en lo más mínimo, en lo que está expresamente consignado en este contrato.

En ningún caso los contratos de venta ó arriendo ó de otra cualquiera especie que impliquen cesión ó traspaso de los derechos del concesionario, podrán celebrarse dichos contratos con gobiernos extranjeros ni con corporaciones de derecho público también extranjeras.

Es entendido que, en todos los casos, y para la celebración de los contratos dichos, se requiere el conocimiento del Gobierno, haciéndose constar por escrito, sin otras formalidades los contratos que celebre el Concesionario serán nulos, pero sin que tal conocimiento tenga otro alcance que el de enterado, si no hubiera oposición alguna por parte del Gobierno por el motivo de la persona sociedad ó corporación con que el Concesionario haya efectuado el contrato.

29.—El Gobierno cede al Concesionario, en toda la longitud de la línea, el uso de una faja de terreno nacional para terraplén y servidumbre de paso, de ochenta metros de ancho, que reducirá al espacio disponible y estrictamente necesario cuando la línea pase por ciudades, pueblos y aldeas.

También cede el uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para la construcción de estaciones, diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, talleres, depósitos y demás dependencias del ferrocarril y muelle, todo lo cual se señalará en los planos que el Concesionario ha de someter á la aprobación del Gobierno.

Cuando los terrenos que se hayan de ocupar sean de particulares, se procederá á la expropiación, conforme á la ley; pero los gastos que esto origine y los de indemnización á los propietarios serán todos de cuenta del Concesionario, conforme al número 2 de este contrato.

30.—También cede el Gobierno al Concesionario gratuitamente, cincuenta hectáreas de terreno nacional por cada kilómetro de ferrocarril construido, en lotes á uno y otro lado de la vía, alternando con otros para el Gobierno, y á todo el largo del trayecto. En caso de no encontrarse terrenos nacionales en alguna parte del dicho trayecto, el Concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, y que su enajenación esté permitida por las leyes vigentes, escogiéndolos en otras partes de la República y alternando también con iguales lotes del Gobierno.

Los referidos lotes serán adjudicados al Concesionario y los títulos de propiedad respectivos le serán extendidos cada vez que esté concluido un trozo de veinte kilómetros de ferrocarril, siempre que la parte construida es ó ya dotada del material rodante necesario para su explotación ó se encuentre en explotación actual.

Los gastos de medida y demás que origine la titulación son de cuenta del Concesionario.

31.—El Gobierno otorga al Concesionario el uso de las corrientes de agua que haya dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á uno y otro lado de la vía, para la producción de luz y de fuerza eléctrica, con tal que no se impida la navegación, el abastecimiento de las poblaciones que de ellas se sirvan ó puedan servirse, ni se perjudiquen intereses de tercero, legalmente adquiridos. Entendiéndose que el derecho que se da al Concesionario no evita ni impide el uso de las aguas á otras empresas ni da al dicho Concesionario derecho alguno de propiedad ó exclusivo sobre las repetidas aguas.

32.—El Gobierno otorga también al Concesionario la facultad de tomar de los terrenos nacionales inmediatos á la vía y bosques también nacionales, toda la piedra, cal, arena, madera y demás materiales necesarios para la construcción y entretimiento de la vía. Los que conviniera al Concesionario obtenerlos de particulares, no podrá hacerlo sino previo convenio y pago del precio á los propietarios.

33.—En caso de que el Concesionario ó sus empleados encontraran en una faja de cuarenta kilómetros á cada lado de la línea férrea, yacimientos de carbón y de petróleo explotados, podrá explotarlos en las condiciones del artículo 2º del Código de Minería y las cantidades de dichos carbón y petróleo que se necesiten para el funcionamiento de la empresa, las usará libremente, sin impuesto alguno, pagando al Estado diez centavos oro por tonelada vendida ó exportada. Esta franquicia para el consumo de la empresa se entenderá que es solamente por el término de la concesión. El petróleo refinado y cualquier otro producto que se obtenga, quedará sujeto en cuanto al pago de derechos, á lo establecido en las tarifas respectivas.

34.—El Gobierno otorga al Concesionario el que pueda importar al país, libres de toda clase de impuestos de aduanas y demás fiscales y municipales, establecidos ó por establecer, las locomotoras, máquinas de toda especie utilizables en la empresa, carros, furgones, rieles, ajustes, clavos, herramientas, aceite y otras materias

lubricantes, dinamita y otros explosivos, lámparas fijas, móviles, dinamos, acumuladores, pilas, teléfonos, aparatos telegráficos, alambres, pernos, aisladores, etc., etc., y en general, todos los artículos, materiales y demás que sea necesario para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, los muelles y sus anexidades, excepto para hoteles, cantinas y restaurantes de las estaciones de la línea. También se le permite la introducción, libre de derechos de aduanas y demás impuestos fiscales, pero no de los municipales, de ropas de trabajo, hechas ó materiales para hacerlas; provisiones de boca con excepción de toda clase de licores, vinos, cervezas, para los empleados y operarios de la empresa.

El uso de estas franquicias que se otorgan se sujetará á los reglamentos que expida el Gobierno, de los que dará aviso al Concesionario, y durarán estas últimas todo el tiempo que la construcción del ferrocarril y de los muelles, hasta su término.

35.—El Concesionario podrá importar trabajadores para el ferrocarril, de todas las procedencias, excepto asiáticos. Los trabajadores podrán importar, libres de derechos, sus herramientas, instrumentos, ropas y útiles personales, y por el tiempo de su contrato y cinco años más, si determinaren permanecer en el país, estarán exentos de todo impuesto, carga ó prestación personal.

36.—Los trabajadores de la empresa del ferrocarril y muelles estarán exentos, durante el tiempo de su compromiso, de toda carga concejil ó servicio militar salvo en caso de guerra.

Los empleados hondureños de la línea estarán exentos de las mismas cargas y servicio, tanto en tiempo de paz como de guerra, por lo que interesa al país que no se suspenda ni interrumpa el tráfico.

Para el goce de las exenciones señaladas, el Concesionario llevará dos registros: uno de matrícula de trabajadores y otro de empleados de la empresa, de los cuales registros dará conocimiento exacto al Gobierno, comunicándole las altas y bajas que en los mismos ocurran, con expresión en las bajas si son por término de contrato ó por cualquier otra causa.

37.—El Concesionario podrá traer al país inmigrantes, menos asiáticos, en concepto de colonos, como tales (también como trabajadores de la empresa, para el cultivo y explotación de los terrenos que se le conceden. Dichos colonos serán protegidos conforme á la ley, y considerados como emigrantes de primera clase, y como tales, gozarán de las franquicias, auxilios y garantías que concede á los de su clase, después que hayan cumplido sus compromisos con la empresa, si son además trabajadores, el capítulo III, artículo 9º de la Ley de Inmigración de Honduras.

38.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de una línea cualquiera paralela á la que es motivo de este contrato, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que esto no afecta en manera alguna á los derechos que pudieran existir por virtud de anteriores concesiones ó contratos, respecto de los cuales, si existieran, nada se previene por el presente ni se modifica en lo más mínimo. Es entendido también que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la del que trata este contrato, les será permitido que crucen estas vías en ángulo recto, por los lugares en que fuese indispensable y mediante las indemnizaciones legales.

39.—Si surgieran desavenencias entre el Gobierno y el Concesionario respecto al cumplimiento de este contrato ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos ó sobre cualquier otro asunto derivado de él ó relativo al ferrocarril, muelles, sus anexidades é incidencias de este negocio, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, los que, antes de entender en el asunto en que hayan de tratar, nombrarán un tercero, y el fallo que dicte la mayoría de ellos, será definitivo y no cabrá contra él recurso alguno. El tribunal de arbitramento así constituido se reunirá en la capital de Honduras, procederá conforme á las leyes de la República y dará su fallo en un plazo máximo de cuatro meses, á contar desde la fecha de su instalación.

40.—Para los efectos de este contrato, notificaciones, citaciones, avisos, comunicaciones, demandas, etc., e Concesionario y sus sucesores é causahabientes, en su caso, reconocen por domicilio legal la ciudad de Tegucigalpa, en la que mantendrá constantemente un representante ó agente legal. Caso de no haberlo nombrado ó de ausentarse sin dejar sustituto, se procederá, caso necesario, de conformidad con las leyes de Honduras.

41.—Las acciones, bonos ó obligaciones que el Concesionario emita ó pueda emitir ó sus sucesores é causahabientes, las propiedades y valores de todo género de la empresa, sus ingresos y utilidades, y, en general, el capital, propiedad y efectos de ella estarán exentos de impuestos, contribuciones ó otras cargas, creadas ó por crearse de parte del Gobierno, durante todo el tiempo de este contrato, fuera de las obligaciones y carga expresamente consignadas en este contrato.

42.—Si el Concesionario dejara de dar principio á los trabajos preliminares y definitivos en las fechas señaladas ó los suspendiera por un mes ó más sin motivo justificado una vez emprendidos; si dejara de hacer el depósito de veinte mil pesos oro exigido en el plazo también

señalado, y si dejara de construir cada año la parte proporcional del ferrocarril y muelles ó no terminara estas obras en los plazos marcados, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor legalmente comprobada, perderá todo derecho á las concesiones, franquicias y privilegios que se le han otorgado, y el ferrocarril y los muelles construidos ó la parte de ellos existente, con sus dependencias, material y anexos quedarán en poder de Gobierno y de su propiedad, sin que el Concesionario tenga derecho á retribución ó indemnización alguna.

43.—Este contrato durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso, pasados los cuales el ferrocarril y los muelles, con todos sus edificios, construcciones y anexidades, material fijo y móvil serán de propiedad del Gobierno, sin que éste tenga que hacer indemnización ni desembolso alguno para recibirlo. Es entendido que las concesiones de lotes de tierra hechas por el Gobierno, lo son á perpetuidad.

Al cabo de cincuenta años de la fecha de la aprobación de este contrato, y en cualquier tiempo, en lo sucesivo, el Gobierno tendrá derecho de comprar el ferrocarril y los muelles y sus dependencias, material y accesorios, dando aviso, por escrito, al Concesionario, de su propósito, con dos años de anticipación, y dentro de tres meses, contados desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague al Concesionario, sus sucesores é causahabientes, el valor que entonces tengan el ferrocarril y los muelles y sus dependencias material y accesorios, precio que será valorado por los peritos ingenieros nombrados uno por el Gobierno y otro por el Concesionario, los cuales peritos desde luego nombrarán un tercero, y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero precio.

44.—El Concesionario tendrá el derecho de preferencia para construir otros caminos de hierro, muelles y explotarlos, en la República, y deberá ser notificado por el Gobierno de toda solicitud de concesión ó propuesta de contrato que presente cualquiera otra persona, sociedad ó compañía sobre esta clase de negocios. Si no declarase su voluntad de asumir el dicho contrato en las condiciones en que deba verificarse, en un plazo de tres meses, contados desde la fecha del aviso, ó si en el mismo plazo no justificara, en forma suficiente, su capacidad para llevar á cabo la nueva empresa, se entenderá renunciada definitivamente la opción.

En fe de todo lo cual, y á reserva de la aprobación del Gobierno y de someter este contrato á la ratificación del Congreso, cumplido que sea el requisito de depósito en él exigido, firmamos en dos ejemplares de un mismo tenor, ante los testigos don M. N. y don X. Z. en Tegucigalpa, á...

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Tegucigalpa, agosto 25 de 1911.

M. B. ROSALES.

16-19

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 25 de agosto del año en curso se ha presentado al Poder Ejecutivo la solicitud que dice: "Propuesta de contrata para la construcción de un ferrocarril.—S. P. E.—Yo, Hillyer V. Rolston, mayor de edad, soltero, agente de negocios, natural de los Estados Unidos de Norte América y vecino de Nueva Orleans, con residencia en San Pedro Sula, respetuosamente vengo ante Vos á proponeros la celebración de una contrata para construir un ferrocarril, en los términos siguientes:

Artículo 1º.—El concesionario se obliga á construir uno ó varios muelles en cualquiera de los puntos comprendidos entre la Punta de Hisopo y la Punta Cocotal, en las bahías de Tela y Puerto Sal, departamento de Atlántida, en esta República, y un ferrocarril que, partiendo de cualquiera de dichos puntos ó de todos ellos y en conexión con el muelle ó los muelles referidos, termine en El Progreso, departamento de Yoro; corresponde al concesionario la opción de las alternativas aquí consignadas.—Dicho ferrocarril podrá ser movido por vapor ó electricidad, según el concesionario lo crea más conveniente, de tres pies seis pulgadas inglesas, por lo menos, de anchura; las curvas no serán de menos de 250 pies de radio; las pendientes no excederán del 3% de declive; los rieles serán nuevos y pesarán, por lo menos, cuarenta libras por yarda, para la vía principal, y treinta libras para los ramales y desvíos. La construcción de la vía y el material fijo y móvil, en lo que no está especificado arriba, deberán ser de conformidad con las reglas reconocidas como práctica buena para ferrocarriles en los Estados Unidos de Norte América.—También se obliga el concesionario á construir los puentes y viaductos necesarios y adecuados sobre los ríos que atraviese el ferrocarril mencionado, los cuales serán de los materiales que los ingenieros que hagan la línea crean más convenientes para asegurar un buen servicio de dicha línea. Cuando los puentes se construyan sobre ríos navegables, deberán ser de condiciones tales que no impidan la navegación.—El concesionario tendrá también derecho de extender el ferrocarril hasta un punto en el Río Comayagua, que se fijará previo el respectivo estudio ó exploración, y de construir ramales á los dos lados de la vía, pero siempre sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad y bajo las mismas condiciones de esta contrata, pero sin exceder de ochenta kilómetros, salvo arreglo previo con el Gobierno.

Art. 2º.—El muelle ó muelles se construirán con la longitud necesaria para que puedan atracar á él los vapores del tamaño de los que comunmente llegan á los puertos del Norte, y dicho muelle ó muelles, lo mismo que la línea férrea, serán de suficiente capacidad para el movimiento comercial que puede desarrollarse en aquel litoral; debiendo hacerse el muelle ó muelles del material que los que los ingenieros que construyan la línea crean más adecuado.

Art. 3º.—El Gobierno tendrá derecho de usar libremente el muelle ó muelles para embarcar y desembarcar los artículos pertenecientes al Estado, y los empleados y tropas; y el concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los miembros principales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, á los Agentes Diplomáticos, Gobernadores, Comandantes departamentales, Magistrados y Jueces de Letras y Comandantes y Administradores de los puertos, siempre que los funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares.—También el concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los correos nacionales, correspondencia oficial, carteros ó conductores, comisiones militares mandadas por autoridad competente, debiendo entenderse por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. También se conducirán gratis las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobran á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción sólo podrá hacerse mediante arreglos especiales.

Art. 4º.—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente al concesionario el dominio útil de una faja de terreno de propiedad nacional, de cincuenta metros de anchura, en los lugares despoblados y de veinticinco cuando la línea atraviese ciudades, pueblos ó caseríos; la anchura de dicha faja se aumentará hasta donde sea necesario en los casos de cortes, rellenos etc. ó cual se indicará en los planos que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno. Cuando la vía atraviese terrenos de propiedad ó de usufructo privados, el concesionario pagará su valor á justa tasación de peritos nombrados con arreglo á derecho.

Art. 5º.—El concesionario tendrá derecho exclusivo de tránsito por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes y embarcaderos y muelles que construya, y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerza motriz que sea necesario establecer.

Art. 6º.—Al abrirse al servicio público, el ferrocarril deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y carga, herramienta y demás accesorios todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

Art. 7º.—El concesionario tendrá derecho á explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte á medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público; de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El concesionario formará y publicará reglamentos del tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro para la conducción de una persona ó el transporte de una tonelada de carga que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta, y en ningún caso será el precio para el transporte de bananas más que veinte centavos oro americano por un racimo, cualquiera que sea la distancia que recorra; y atendiendo á la compensación razonable por el servicio, riesgos y capital invertido en ningún caso podrá el concesionario ser obligado á transportar carga ó pasajeros algunos por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento al año.

c) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público por medio de avisos fijados permanentemente en todas las estaciones de la línea, y se publicarán, además, trimestralmente, en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

d) No se permitirá al concesionario otorgar preferencia ó favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo la tarifa ser igual para todos; sin embargo, el concesionario podrá rebajar los derechos mediante contratos especiales, sobre fletes, con individuos ó compañías, para el transporte de inmigrantes colonos, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de empresas de importancia, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para el transporte de los productos de tales compañías. El concesionario se compromete, por otra parte, á dar iguales condiciones favorables á cualquiera compañía organizada conforme á las leyes de Honduras que abra empresa de condiciones análogas á las precedentemente mencionadas.

e) Los reglamentos y tarifas de que se habla en los párrafos anteriores de este artículo, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, lo mismo que cualquier alteración que se le haga.

f) También tendrá derecho el concesionario para cobrar muellaje por el servicio del muelle ó muelles que se obliga á construir, conforme también á la tarifa que apruebe el Gobierno. Es entendido que el valor líquido del muellaje que cobre el concesionario se distribuirá por iguales partes, entre éste y el Gobierno, cada seis meses.

Art. 8º.—El concesionario tendrá asimismo derecho de hacer y publicar reglamentos, de acuerdo con las leyes hondureñas, para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Dichos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor; llenado este requisito, las autoridades prestarán su apoyo y cooperación para darles cumplimiento.

Art. 9º.—El concesionario está autorizado para transferir, en todo ó en parte, los derechos y obligaciones consignados aquí á cualquiera persona, asociación ó compañía, excepto á los gobiernos ó corporaciones oficiales de estados extranjeros, con el consentimiento del Gobierno, el cual no podrá ser rehusado sin justa causa. El concesionario, sus herederos ó cesionarios podrán emitir acciones ó bonos garantizados con los derechos aquí adquiridos.

Art. 10º.—Para la construcción, mantenimiento y funcionamiento del muelle ó muelles, ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para el objeto antes expresado y para las construcciones como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales útiles, como piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales ó ejidales; pero en este último caso, solamente cuando dichos terrenos estén libres ó desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de los ríos y demás corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril ó sus ramales; pero sin perjuicio á la navegación ó de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

c) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres que la empresa necesite para construir oficinas, bodegas y talleres para el servicio del ferrocarril.

d) Exención de todo derecho ó impuesto fiscal ó municipal, ordinario ó extraordinario establecido ó que en lo sucesivo se establezca por todo lo que se relacione con la construcción, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril, muelle ó muelles y sus accesorios ó dependencias.

e) Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el concesionario en la empresa, gozarán, en tiempo de paz, de la exención de todo servicio militar y ejercicios doctrinales, mientras estén en el servicio de la empresa. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar la empresa sin que su número pueda exceder del ocupado habitualmente en tiempo de paz.

f) El concesionario tendrá derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto del ferrocarril, sus ramales y dependencias de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida, y estaciones telegráficas inalámbricas en cualquier punto de la zona comprendida entre Punta Cocalito y Punta Hicopo, como también en las plantaciones del empresario. Dichas estaciones telegráficas inalámbricas estarán al servicio público según una tarifa publicada por el concesionario después de su aprobación por el Gobierno. El concesionario se obliga á fijar en los postes de la empresa un alambre destinado al servicio público, el cual será propiedad del Gobierno, y el Gobierno estará autorizado para dirigir el servicio del concesionario, en tiempo de guerra, en lo que se refiere á dichas líneas y estaciones telegráficas inalámbricas.

Art. 12º.—El Gobierno otorga al concesionario, durante el término de esta contrata, autorización para importar al Estado, libres de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, todas las maquinarias, carros, herramientas, rieles, durmientes, muebles para estaciones y oficinas y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, mantener, administrar, explotar y hacer funcionar el muelle ó muelles, ferrocarril y todas sus dependencias y ramales, entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ó objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes, á excepción de la dinamita y otros explosivos, que podrán ser introducidos en la cantidad que lo exijan las necesidades de la empresa, quedando aquellos, en cuanto á su importación, observación y administración, sujetos á las disposiciones reglamentarias de carácter general que dicte el Poder Ejecutivo; y gozará de iguales franquicias, salvo la exención de derechos municipales, durante el tiempo de la construcción para importar ropa y calzados de trabajar y provisiones de boca, excepto vinos y licores, que no está para suministrar á sus empleados y operarios.

Art. 13º.—Los empleados extranjeros de la empresa y los colonos ó inmigrantes que haga venir el concesionario, no estarán sujetos, durante diez años á tasas, impuestos ó contribuciones extraordinarias ni al pago de

derechos ó impuestos fiscales, de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos ó libros de ciencias ó artes, que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos derechos ó impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país.

Art. 14º.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el muelle ó muelles, ferrocarril y ramales de que se trata, y de poseerlos en propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar, libres de todo impuesto, licencia, contribución ó carga pública de cualquier clase que sean, ya nacionales ó municipales, con sujeción á las estipulaciones de esta contrata.

Art. 15º.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna, durante el término de esta contrata, para la construcción de una vía férrea paralela á la de que aquí se trata, dentro de una distancia de veinte kilómetros en cada lado de la misma.

Art. 16º.—El Gobierno cederá al concesionario en propiedad seis mil hectáreas de terrenos nacionales libres con las maderas de todas clases que contengan, por cada doce kilómetros de la línea principal ó ramales que el concesionario construya. Estos terrenos se darán en lotes alternados de cuatro mil hectáreas, para el concesionario y para el Gobierno, por cada lado del ferrocarril; y la medida de estos lotes se hará por uno ó más agrimensores, nombrados y pagados por el concesionario aceptados por el Gobierno.

Art. 17º.—El Gobierno se compromete, desde que el presente contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después á no enajenar ni conceder á ningún título los terrenos nacionales situados en una faja de diez kilómetros á uno y otro lado de la vía. El concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los escogidos, en cuanto se haya terminado la medida de ellos. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de doce kilómetros. En caso de que no se encontraren terrenos nacionales suficientes dentro del límite que señala este artículo, el concesionario tendrá derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, cuya enajenación no esté prohibida por las leyes existentes, en otra parte de la República, alternados en lotes de cuatro mil hectáreas, con otros iguales en extensión para el Gobierno.

Art. 18º.—Para poder principiar trabajos de agricultura, desde el momento en que se comience la construcción formal de la línea férrea, el Gobierno dará al concesionario seis mil hectáreas de terrenos nacionales alternados con otros tantos para el Gobierno y situado en dicha línea férrea, extendiéndose para ello un título provisional, que será definitivo cuando el concesionario haya construido doce kilómetros de línea, abiertos al servicio público, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de esta contrata.

Art. 19º.—El Gobierno se obliga a poner al concesionario en posesión de los terrenos por este contrato concedidos y escogidos por él, siendo entendido que los derechos adquiridos por terceras personas con anterioridad á la ejecución de este contrato, serán respetados.

Art. 20º.—El concesionario podrá introducir, para los trabajos de su empresa, los operarios que juzgue convenientes, con excepción de chinos, coolies y negros pero estos últimos podrá introducirlos con permiso expreso del Gobierno.

Art. 21º.—En consideración á los privilegios y derechos concedidos en esta contrata, el concesionario pagará al Gobierno un impuesto de exportación de un centavo oro americano por cada racimo de bananas que se exporte por el ferrocarril, muelle ó muelles que construya; siendo entendido que el concesionario, en ningún caso, será obligado á pagar por todo el impuesto de exportación fiscal, municipal ó de cualquiera otra índole, una cantidad mayor que el minimum que, por el mismo motivo se cobre en cualquier otro punto de la Costa Norte, y que exceda de dicho centavo oro americano.

Art. 22º.—El concesionario se obliga á someter al Gobierno un plano preliminar del muelle ó muelles y del trazo del ferrocarril, dentro de quince meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso, el cual plano estará sujeto á modificaciones, según lo exijan las necesidades de la construcción de la línea; y á dar principio á los trabajos de construcción de la línea dentro de un año después que se le haya notificado la aprobación del plano por el Gobierno, quien deberá resolver sobre este punto dentro de tres meses de su presentación. El concesionario se compromete á concluir, equipar y poner al servicio público doce kilómetros de ferrocarril, por lo menos, cada año, después de haber comenzado, hasta llegar á El Progreso. En caso de que no construya dichos doce kilómetros dentro del plazo expresado, pagará al Gobierno dos mil pesos oro americano, por cada kilómetro que deje de construir, siendo entendido que si en algún año construyere más de doce kilómetros, el exceso se le tomará en cuenta en cualquier año posterior en que no alcance á construir esta cantidad; y si la falta ocurre durante dos años consecutivos, caducará la contrata. Como garantía de que el concesionario cumplirá las obligaciones consignadas en esta cláusula, depositará en la Dirección General de Rentas, por

medio del Ministerio de Hacienda, dentro de quince días después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, QUINCE MIL PENOS ORO AMERICANO, en buenos giros comerciales, á tres días vista, sobre New York, Nueva Orleans ó Mohila, la cual suma le será devuelta una vez terminada, dentro del plazo convenido, la construcción y equipo de los veinticuatro primeros kilómetros de ferrocarril. La devolución deberá efectuarse dentro de quince días, contados desde que el Gobierno ó los correspondientes arbitradores, en su caso, declaren debidamente cumplidas las obligaciones que dicho depósito garantiza. Para este efecto, el Gobierno deberá hacer la declaración de que aquí se trata, en uno ú otro sentido, dentro de tres meses, contando desde el día en que el concesionario le avise estar cumplidas sus obligaciones; y si no lo hiciera así, éste podrá provocar el nombramiento de arbitradores para los fines consiguientes. Por el hecho de no cumplir cualquiera de las otras obligaciones consignadas en esta cláusula dentro del plazo fijado para ello, la presente contrata quedará sin valor alguno y el depósito se perderá á beneficio del Estado. Sin embargo, si al ocurrir la caducidad el concesionario hubiere construido alguna parte de la obra, sólo perderá la facultad de seguir construyéndola y quedará con derecho de continuar explotando la parte construida bajo las condiciones establecidas en la presente contrata. Si el depósito no se hace, esta contrata caducará de hecho. Quedan siempre á salvo el caso fortuito y la fuerza mayor.

Art. 23.—El Gobierno se compromete á habilitar un puerto en el lugar donde se construya alguno de los muelles, para el registro de mercaderías extranjeras, tan pronto como el desarrollo de los negocios lo justifique, y á más tardar, cuando el concesionario haya concluido un muelle y doce kilómetros de ferrocarril. Mientras esto se hace, el concesionario podrá efectuar el desembarque de los materiales y efectos de la empresa que, según esta contrata, gozan de franquicia, en el punto que se designe en el plano para la construcción del muelle, bajo la supervigilancia de las autoridades que el Gobierno designe, quienes harán que se cumplan las leyes y reglamentos que traen de la materia. Para facilitar la apertura del puerto á que se refiere el párrafo anterior, el concesionario se obliga á construir, en el sitio que el Gobierno suministre, con la debida oportunidad, una casa de madera para aduana y depósito, con techo de hierro galvanizado y de suficiente capacidad para las oficinas y bodegas, debidamente pintado; el cual edificio será de propiedad del Gobierno sin costo alguno. También el concesionario traerá de los Estados Unidos de Norte América, sin costo de flete, todos los materiales que el Gobierno necesite para la construcción de los edificios nacionales para la instalación de los diferentes servicios públicos del puerto.

Art. 24.—Los vapores del concesionario y los fletados por él y la carga que conduzcan, estarán exentos de los derechos de fano, tonclaje, zarpe y cualesquiera otros impuestos de puerto para entrar y salir de aquel en que el ferrocarril tenga su punto de partida, y serán despachados á cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 25.—Es claramente entendido y convenido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros, adquiridos legalmente y con anterioridad, y que todo cuanto en ella se refiere al concesionario se aplicará á sus sucesores y causahabientes á título universal ó singular, tanto por lo que respecta á derechos como por lo que concierne á obligaciones.

Art. 26.—Para todos los efectos legales, la construcción de la vía y demás obras á que esta contrata se refiere, se considerará como obra de necesidad y de utilidad pública, pero en el caso de que sea necesaria la expropiación de terrenos particulares, se hará por cuenta del concesionario, quien indemnizará todo lo que haya que pagar en relación con ella.

Art. 27.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el concesionario con motivo á esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de desacuerdo; y si no se aviniesen á este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones de los primeros y propuestos por mitad por el Gobierno y el concesionario. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez señale, la designación de dichos candidatos se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno.

Art. 28.—El Gobierno gozará de la facultad de comprar el muelle ó muelles y el ferrocarril con sus estaciones, material fijo y móvil y demás anexidades y dependencias al vencimiento de sesenta años, contados desde la fecha de la notificación de que se habla en el primer párrafo del artículo 22, dando al concesionario aviso, por escrito, de su propósito, con un año de anticipación, por el precio que se convenga entre ambas partes ó el que fijen dos peritos nombrados en la forma que se establece en la cláusula 27 para hacer la designación de arbitradores.

Art. 29.—La duración de la presente contrata será indefinida; pero transcurridos sesenta años, contados de la manera que se indica en el artículo que antecede, si el Go-

bierno no hiciere uso del derecho que en dicho artículo se le concede, cesarán todas las franquicias, derechos y privilegios que por ella se otorgan para la importación y exportación, así como la prohibición de gravar el muelle ó muelles, ferrocarril, anexos, dependencias y accesorios, los cuales podrán, desde entonces, ser materia de impuestos.

Art. 30.—La presente contrata se someterá al conocimiento del próximo Congreso Nacional para los efectos legales.—Tegucigalpa, 25 de agosto de 1911.—R. V. Ralston.

Es conforme.—Tegucigalpa, agosto 29 de 1911.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Abogado don Emilio Mazier ha presentado el día de hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Loarque, término municipal de Comayagua, el veintitrés de Julio del corriente año, ante el Notario don Leandro Valladares, por la cual don Juan José López, mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, da en pago de ciento ochenta pesos plata que por mercaderías aduena á los señores Santos Soto y Compañía, una labranza, que comprende como dos y media manzanas de extensión, cercada de madera, barranco y piedra, la cual se encuentra en el sitio de San Antonio de Padua de Yaguacire, antes Guacirope, en este término municipal, y linda: al Norte, labranza de Francisco Valladares; al Oriente, labranza de Eligia Rodas; al Sur, labranzas de varios comuneros del mencionado sitio; y al Poniente, el camino que conduce del caserío de "La Crucita" á la aldea de Yaguacire. Se incluye en la venta una casa de bahareque, cubierta de teja, de cinco y media varas de frente y con igual fondo, con un caedizo al Sur que sirve de cocina; y excluyendo el cerco del lado Norte, que pertenece al señor Francisco Valladares, y el cerco del Sur, que pertenece á los comuneros colindantes. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 19 de agosto de 1911.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Juez de Letras de este departamento, hace saber: que don Apolinario Muñoz, apoderado general de Gabriel Díaz, presentó el diez y seis del corriente una solicitud pidiendo título supletorio del terreno denominado "Gualcumusca," sito en jurisdicción de San Francisco y Erandique, de cuatrocientas quince cuerdas, cada una de cincuenta varas castellanas, con más una fracción de quince varas, limitado: Oriente y Sur, ejidos de San Lucas y terreno de "Jolomón;" Norte, terrenos de Maquirá y San Antonio; y Occidente, ejidos de la villa de Erandique. Dicho terreno lo posee el señor Díaz hace más de veinte años continuos, quieto y pacíficamente, como sucesor de su difunto padre Alejandro Díaz. Se hace saber al público para los efectos legales.—Gracias, agosto 21 de 1911.

E. PINEDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Cortés, hace saber: que el Abogado don Pascual P. Torres, de esta residencia y vecino de Santa Bárbara, ha presentado á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad ante sus oficinas de Notario, el veinte del mes en curso, por la cual consta que Jerónimo Ortiz, soltero, labrador y de este vecindario, vende á Joaquín Abella, casado, comerciante, también de este vecindario, un lote de terreno, sito en el "Zapotal," de este municipio, de veinticinco manzanas de extensión, poco más ó menos, de las cuales diez y ocho están cultivadas de zacate artificial y siete de bananos; están en terreno nacional, y limitan: al Norte, con finca de Valentín Castro; al Sur, con terreno de Santiago Vallecillo; al Este, con terreno nacional baldío; y al Oeste, con gamiles de Nicolás Collindres, carretera que conduce de Río Blanco al "Zapotal" de por medio; el lote expresado está cercado de alambre espigado y la otra parte cercada por un cerro. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—San Pedro Sula, veintidós de agosto de mil novecientos once.

ANTONIO BERMÚDEZ M.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Tegucigalpa, hace constar: que el día de hoy, á las doce del día, el Licenciado don Rubén R. Barrientos, por encargo de parte interesada, me presenta, para su inscripción, una escritura, por la cual don Juan Barrientos le vende á don Manuel Barrientos Galindo una posesión ubicada en el lugar "La Ciénaga Grande," de esta jurisdicción municipal, capaz de contener ocho medidas de maíz de sembradura, y sobre la cual se encuentra construida una casa de bahareque, cubierta de teja, de seis varas de largo por cinco de ancho, la cual construyó Francisco Alvarado Galindo; que el conjunto del inmueble vendido lo hubo don Juan Barrientos por herencia de su padre don Julián de este apellido, y se limita: al Oriente, con terrenos del ven-

dedor; al Norte, con propiedades de Ramón Andino; al Poniente, con la cabecera de La Ciénaga Grande; y al Sur, con el mismo vendedor. El citado Alvarado Galindo comparece al traspaso, que se verificó por la cantidad de ciento cincuenta pesos, que recibieron los vendedores, según consta de la escritura pública que autorizó en esta ciudad el Juez de Letras de lo Civil, don Martín Jiménez, el doce de enero de mil novecientos ocho. No existen antecedentes inscritos, por lo cual se hace esta publicación para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. Se convoca á los que tengan derecho para que se opongan legalmente á la inscripción solicitada.—Tegucigalpa, agosto 22 de 1911.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace constar: que á las doce del día de hoy el Licenciado don Rubén R. Barrientos, de este vecindario, me presenta, para su inscripción, la escritura que el siete de febrero de mil novecientos diez autorizó en esta ciudad el Notario don Juan Ramón Girón E., y de la cual aparece que, por la suma de trescientos pesos, don Cipriano Barrientos vende á don José Barrientos y don Manuel Barrientos Galindo un terreno, compuesto de diez manzanas de extensión, cercado de piedra y madera, sembrado de zacate, ubicado en el lugar llamado "El Zuntule," de esta jurisdicción municipal, y el cual ha poseído el vendedor por más de cuarenta años. El inmueble relacionado se limita así: al Norte, con una posesión de don José Barrientos; al Sur, con posesión de Bernardo Barrientos; al Este, camino real que de El Zuntule conduce á la montaña de Azacualpa; y al Oeste, con potreros de Blas y Francisco García. No hay antecedentes inscritos, por cuyo motivo se hace la presente publicación para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. Se convoca á todas las personas que se crean con derecho á oponerse á esta inscripción para que los deduzcan en la forma correspondiente.—Tegucigalpa, agosto 22 de 1911.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, hace saber: que por sentencia dictada por este Tribunal, con fecha veintidós del mes en curso, ha sido declarada don Bernardino Rodríguez heredero ab-intestato de su difunta hermana legítima, doña Concepción del propio apellido; mandando darle la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de tercero.—Yuscarán, 25 de agosto de 1911.

GUILLERMO CERRA M., Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por decreto judicial de esta fecha, ha sido declarada doña María de los Angeles Cruz v. de Perdomo, heredera ab-intestato de su difunto esposo legítimo Felipe Perdomo; mandando darle la posesión efectiva de dicha herencia.—Gracias, agosto 26 de 1911.

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, Srío.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber: que con fecha 22 del corriente se ha presentado á su Despacho el señor don Manuel Pavón G. denunciando para sí y para don Anselmo Bueso, para fines agrícolas, un lote de terreno nacional, sito en el lugar llamado "Piedras de Aflar," entre los pueblos de San Francisco y Colorado, departamento de Atlántida, en una extensión aproximada de doscientas manzanas, comprendida dentro de los límites siguientes: al Oriente, la Quebrada de Piedras de Aflar; al Occidente, Quebrada Grande; al Norte, la misma Quebrada de Piedras de Aflar, hasta su confluencia con la Quebrada Grande; y al Sur, con la misma Quebrada de Piedras de Aflar y terreno nacional. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.—Tegucigalpa, 26 de Julio de 1911.

14-22 28

M. B. ROSALES.